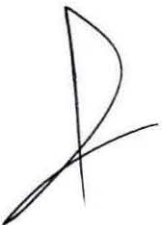


ACUERDO No. 215-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número nueve: Informe sobre procedimiento de extinción del contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS EN AHUACHAPAN”, por la causal de caducidad;** de la sesión ordinaria número veinte, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos, del día ocho de octubre de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz; y

CONSIDERANDO:

- I. Que en cumplimiento del acuerdo de Consejo Directivo No. 189-CNR/2014, del 27 de agosto de 2014, la Unidad Jurídica inició y tramitó el procedimiento de extinción del contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS EN AHUACHAPAN”, por la causal de caducidad. En el informe presentado a este Consejo Directivo, dicha Unidad manifiesta: que inició el procedimiento a las nueve horas del 18 de septiembre de 2014 y concedió a la Contratista audiencia por 5 días hábiles para que manifestara su defensa, la que ejercitó a través del escrito presentado por el Apoderado Judicial de la Contratista, licenciado José Roberto Barriere Ayala el 25 de septiembre del corriente año. Por resolución de las ocho horas del 26 de septiembre de este año, se abrió a prueba por 5 días hábiles el procedimiento; y el licenciado Barriere Ayala presentó escrito el 6 de octubre del año en curso, ofreciendo prueba instrumental, pericial y además solicitó que se practicara declaración de parte, al representante legal actual de la Contratista y alegó otros puntos que se dirán a continuación. La Unidad Jurídica, por medio de resolución de las 12 horas del 6 de octubre del presente año, en virtud que el licenciado Barriere Ayala se ha pronunciado en lo atinente a algunos medios probatorios y criterios legales, resolvió informar al Consejo Directivo, con la finalidad de que éste resuelva las peticiones efectuadas por el Apoderado en los escritos relacionados;
- II. En la continuación del informe referido, se dice: que en el escrito del 25 de septiembre de 2014, el Apoderado de la Contratista, presentó los siguientes alegatos: 1) que el artículo 85 LACAP es clarísimo al establecer que ante el incumplimiento contractual imputable al Contratista, se podrán tomar dos opciones: o se caduca el contrato de una sola vez, o se empieza a cobrar la multa por mora de acuerdo a la tabla establecida en el artículo mencionado. El profesional alega vulneración al principio de única persecución; ignorando que las leyes establecen distintos tipos de responsabilidades: cuando una persona vulnera una norma jurídica, pudiendo dar lugar a responsabilidad administrativa, civil e inclusive penal en caso de comisión de un ilícito de esa naturaleza. Estas responsabilidades establecidas por el legislador son comunes en los casos expresados, así como en otros, y no de exclusividad en la LACAP y para su representada; en razón que la ley pretende que el infractor pague en los distintos ámbitos en que se desenvuelve, por el daño causado y ello no es doble persecución ni mucho menos violación al artículo 11 de la Constitución de la República. El licenciado Barriere Ayala, da la razón al CNR al afirmar que se debe esperar que legal y contractualmente las multas lleguen al 12% para dar inicio al procedimiento de imposición de multas Esta circunstancia acaeció y fue la razón por la cual se inicio el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, fue tanta la mora del Contratista que sobrepasó aquel porcentaje y el CNR quedó obligado a iniciar el procedimiento de extinción del contrato por la causal de caducidad (artículos 85 inciso 5° de la LACAP y 64 del anterior RELACAP). El Apoderado se confunde al afirmar que no puede – el CNR- tomar como base para imponer una nueva sanción, un hecho que ya fue sancionado, el supuesto de hecho de no haber terminado la obra en el plazo contractual, con lo cual se excluye por mandato constitucional – afirma-. La confusión estriba en razonar que la multa excluye a la extinción del contrato por la causal de caducidad. La Unidad Jurídica responde al Apoderado, que la



multa acumulada cuando representa un 12% del valor total del contrato (artículo 85 inciso 5º LACAP), es la medida para proceder a la extinción por caducidad, en los términos antes planteados. De lo contrario, el Contratista seguiría acumulando un porcentaje mayor, y el CNR no podría poner fin al contrato, y esto carece de razón. En el párrafo final de la página 2, el Apoderado asevera un hecho carente de verdad: atribuye al CNR la afirmación “que las normas del BCIE son superiores a la LACAP, lo cual es un grave error (...)”. Al examinar el contenido del acuerdo 189-CNR/2014, no existe tal imputación. La Unidad Jurídica dice además, que advierte la confesión del retraso contractual por parte de la sociedad contratista hecha por su Apoderado (la aceptación está en el primer párrafo del romano IV, parte final de la página 3), profesional a quien la sociedad le otorgó cláusula especial para allanarse total o parcialmente a una o varias o todas las pretensiones del demandante, aceptando las mismas; facultad ésta que yace en el Poder para Procurar con cláusula especial otorgado en esta ciudad, a las 10 horas del ocho de agosto del año en curso, ante los oficios notariales de Henry Salvador Orellana Sánchez. 2) el Apoderado en su escrito en el romano VII, alega la falta de definición del objeto contractual; de los estudios previos y los elementos necesarios para la realización de la obra; la obligación del CNR – según el Apoderado-, en la obtención previa de todos los permisos, los cuales son necesarios para la formulación previa del diseño de la obra a construir; y finalmente que por la negativa del CNR de readecuar el programa de trabajo nunca – su representada- pudo llegar al porcentaje contractualmente pactado para poder cobrar una estimación, lo cual implica financiar el proyecto. Sobre esto la Unidad Jurídica pregunta: ¿Por qué hasta ahora la Contratista alega la modificación al objeto contractual, cuando suscribió el 17 de enero de dos mil trece el contrato de obra, que en su romano I definió el Objeto del Contrato? A su vez en la modificación del contrato se estableció en el romano I, como antecedente, que el objeto del contrato es la rehabilitación del inmueble propiedad del Centro Nacional de Registros. Para mayor énfasis, consta en esa modificación (romano III), que la Contratista envió solicitud (referencia CNR-PROYECO-10-10-13, del 10 de octubre de dos mil trece), para que el CNR le extendiera el plazo del contrato de obra, por 75 días calendario, expresando sus razones. La Contratista incurre en un yerro, al atribuir al CNR la obligación de la obtención de autorizaciones y permisos. Al revisarse el contrato (cláusula VII, literal “h”), se comprueba el establecimiento desde las bases y como una obligación de la Contratista (no del CNR), dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades establecidas en los números 57 y 63 de las Bases de Licitación. Tales numerales, en su orden, regulan como obligaciones y responsabilidades de la Contratista gestionar y obtener ante las instituciones correspondientes, los permisos ambientales de los bancos de préstamo, pétreos, botaderos, previo al inicio de la ejecución de las obras; y la actualización e implementación del Programa de Mitigación Ambiental contenido en el permiso que el CNR le facilitó a la Contratista. En otro orden, es un punto importante que en la página 7 de su escrito acepta el pago de estimaciones (calificándolas como atrasadas), que actualmente existe un avance del 99%, y que se ha cobrado únicamente el 69% de la obra;

- III.** En el escrito del 6 de octubre de 2014, el Apoderado ofreció algunos medios probatorios, y la Unidad Jurídica ha efectuado la siguiente valoración de su conducencia y pertinencia: en lo que atañe a la prueba instrumental, señala que la misma no fue presentada por el licenciado José Roberto Barriere Ayala con el escrito del 6 de octubre de 2014, siendo su obligación exhibirlos y no le compete al CNR aportar, reconstruir y restituir la prueba que la Contratista afirma haber enviado y, por tanto, debió presentarla; y por haberla omitido, debe declararse improcedente la entrega de la documentación. También el Apoderado ofreció como prueba, los libros que conforman la bitácora de la obra y argumenta que ella no está en su poder. Al consultar el contrato de Obra No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE, suscrito el 17 de enero de 2013, se tiene de lo expresado en su cláusula X, que la bitácora es un sistema establecido como documento de comunicación en campo a satisfacción de la Supervisión Externa y el CNR. En el contrato que es un acuerdo de voluntades, se constituyó a la sociedad contratista como responsable de proporcionar las bitácoras necesarias durante la vigencia del proyecto. Así, si el mismo Abogado Barriere

Ayala ha sostenido que el contrato continúa “actualmente en ejecución”, por consiguiente esta prueba ofrecida debió también aportarla; pero como no la presentó, debe declararse improcedente su entrega por el CNR. El licenciado Barriere Ayala, solicitó además prueba pericial; pero ésta procede si la apreciación de algún hecho controvertido en el procedimiento, requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada; condición no cumplida en el presente procedimiento, en razón que la pretensión del Apoderado es que dichos peritos determinen las diferencias existentes entre los documentos contractuales entregados y la obra realizada, y así comprobar la falta de definición del objeto contractual. Por último, el Apoderado ofrece como prueba, la declaración de parte del actual representante de la Contratista, manifestando que es “con el mismo objetivo” sin especificar cual es, ni señalar su relación con el objeto probatorio;

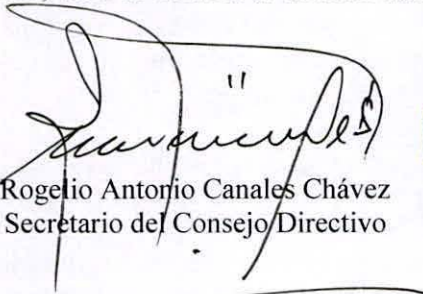
- IV.** La Unidad Jurídica por lo antes expuesto, recomienda al Consejo Directivo: 1) declare procedente y legal el procedimiento de extinción del Contrato de Obra No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE, y su respectiva modificación número RM-07/2013-01-CNR-LPINT-01/2013-BCIE, por la causal de caducidad; 2) declare no ha lugar el sobreseimiento solicitado por la sociedad contratista; ni la liquidación del contrato de obra antes referido; 3) que admita el escrito del licenciado José Roberto Barriere Ayala; 4) declare inadmisibles la prueba documental y pericial ofrecida, debido a que para la primera, debió adjuntarla al escrito del 6 de octubre; para la pericial, por no ser materia (el establecimiento de definición del objeto contractual) que requiera de conocimiento científico, artístico o alguna técnica especializada (artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil). De ello resulta procedente, denegar la producción e incorporación al procedimiento administrativo los medios probatorios referidos; 5) declare no ha lugar la declaración de parte del actual representante de la sociedad contratista llamada Proyectos, Ejecución y Control de Obras Sociedad Anónima- Sucursal El Salvador, que puede abreviarse Proyectos, Ejecución y Control de Obras S.A. Sucursal El Salvador; por no definir o especificar cuál es el objetivo de su práctica, ni señalar la relación con el objeto probatorio; 6) declare la extinción del contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE y su respectiva modificación número RM-07/2013-01-CNR-LPINT-01/2013-BCIE; por la causal de caducidad; en razón de los incumplimientos imputables a la sociedad contratista, de conformidad a los elementos aportados, y la prueba que se encuentra en los distintos informes del Administrador del Contrato, de la sociedad supervisora RD Consultores, S.A. de C.V., la UACI y la UCP; en concordancia a lo reglado en los artículos 93 literal “a”, 94 literal “b”, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 7) también ordene hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato en armonía con los artículos 35 y 100 de la ley; al quedar firme el acuerdo que declara la referida extinción;

POR TANTO, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores; en uso de sus atribuciones legales, y con base en lo dispuesto por los artículos 93 letra a), 94 letra b) y 100 inciso 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–,

ACUERDA: I) declárase procedente y legal el procedimiento de extinción del Contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS EN AHUACHAPAN”, y su respectiva modificación número RM-



07/2013-01-CNR-LPINT-01/2013-BCIE, por la causal de caducidad; **II)** declárase no ha lugar el sobreseimiento solicitado por la sociedad contratista; ni la liquidación del contrato antes referido; **III)** declárase inadmisibile, por las razones antes consignadas, la prueba documental, pericial y declaración de parte, ofrecida y pedida por el Apoderado de la Contratista; **IV)** declárase extinguido el contrato No. CNR-LPINT-01/2013-CNR-BCIE “REHABILITACIÓN DE INMUEBLE PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS EN AHUACHAPAN”, y su respectiva modificación número RM-07/2013-01-CNR-LPINT-01/2013-BCIE; celebrado entre el CENTRO NACIONAL DE REGISTROS –CNR- y la sociedad PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS SOCIEDAD ANÓNIMA- SUCURSAL EL SALVADOR, QUE PUEDE ABREVIARSE PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, por la causal de caducidad; en razón de los incumplimientos imputables a la sociedad contratista; y **V)** se instruye a la Administración, haga efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato otorgada a favor del Centro Nacional de Registros. San Salvador, ocho de octubre de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo

